

Montería, Veintiséis (26) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: EJECUTIVO

Expediente No.23 001 33 33 006 2018-00073

Ejecutante: DEICER PALACIOS TORDECILLA

Ejecutando: MPIO DE LOS CORDOBAS

Auto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por este Despacho y se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por el Sr. DEICER PALACIOS TORDECILLA contra el MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la P. ejecutante se libre mandamiento ejecutivo por la suma de Sesenta Millones de Pesos (\$60.000.000) obligación que emana de una Sentencia Judicial, allegando para el efecto **a)** Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Montería de fecha 24 de noviembre de 2010¹, **b)** Edicto No. 161/2010² fijado el 30 de noviembre y desfijado el 02 de diciembre de 2010, **c)** Constancia de Ejecutoria³, **d)** escrito de reclamación administrativa para el pago⁴ y **e)** certificado de valores correspondientes a cada OPS del año 1992 a 2002⁵.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar si los documentos allegados para integrar el título ejecutivo cumplen con los mismos.

Para la Ejecución. El artículo 488 del C.P.C. aplicable por remisión del art. 306 del C.P.C.A, establece las **condiciones** que debe reunir el documento que se aduzca como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, **los primeros** se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él, pero también, aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencia que de los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios

¹ Folios 7-21

² Folio 22

³ Folio 23

⁴ Fl. 24, 25 y 26

⁵ Fl. 6

de auxiliares de Justicia, o de un acto administrativo en firme. **Y segundo, los de fondo** que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero⁶.

De suerte que la obligación sea **clara** se refiere a que sea evidente, que en el título conste una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; que sea **expresa**, se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia; y, que sea **exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante

Ahora, en lo que atañe a este último elemento, la exigibilidad, para proceder a su ejecución se requiere que el ejecutante haya accionado en término, siendo necesario estudiar, si no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Caducidad de la acción, Para establecer si en el presente asunto la parte demandante promovió o no, oportunamente la acción ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS, es necesario verificar cuándo surgió la obligación de pago a cargo del ejecutado

Nacimiento de la obligación, La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena al MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa. En el caso en concreto, se desprende de la certificación obrante a folio 23 del expediente, que el fallo quedó ejecutoriado el 12 de ENERO de 2.011.

Empero, no basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que la condenas a entidades territoriales al pago de cantidades liquidas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia.

En el caso sub-examine se contabiliza que a partir del día 12 de JUNIO de 2.012 se hizo exigible la obligación.

Conteo término de caducidad, Establece el CPACA art. 164.2 literal k), *“Cuando se pretenda la ejecución con título derivado del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años **contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**”.*

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

En esa medida el ejecutante tenía amparo legal de protección del término de los 5 años, hasta el día 12 de JUNIO de 2.017; y la parte accionante presentó la demanda ejecutiva el día 19 DE FEBRERO DE 2018 conforme da cuenta el acta individual de reparto con numero de secuencia 335 (fl. 30).

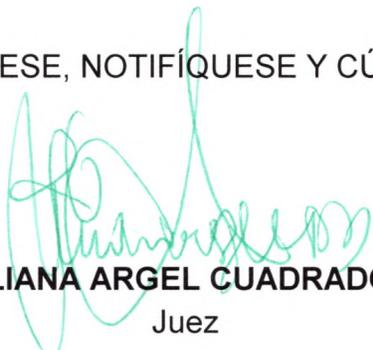
Así las cosas, De los documentos traídos para el cobro ejecutivo, resalta el hecho puntual de la falta de ejecutabilidad, pues han transcurrido más de cinco años, desde que la obligación contenida en la sentencia fuere exigible, toda vez que la fecha de ejecutoria de la Sentencia, se reitera 12 de enero de 2012, debe ser la fecha tenida en cuenta para contar el término de caducidad de la acción deprecada, consecuentemente, al ser presentada la demanda el 19 de febrero de 2018, ésta ya se encontraba caduca en exceso; razón por la cual se negará el mandamiento ejecutivo de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUE LVE:

- 1) Negar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con la motivación.
- 2) Ordénase devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.
- 3) Reconocer personería al Dr. FRANCISCO JAVIER VEGA NORIEGA, como apoderado de la P. ejecutante, para los efectos de ley, conforme a las facultades otorgadas en el poder visible a folio 5.

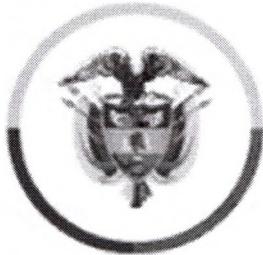
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 22 el 27 DE ABRIL DE 2018 , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
<i>Laura Isabel Bustos Volpe</i> Secretaria	

Nota Secretarial. Señora Jueza, paso al Despacho informando que la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto que libró mandamiento de pago. **PROVEA.**
Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de abril del dos mil dieciocho (2018)

N y R DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00413

Ejecutante: BERNARDO NEGRETE RUIZ

Ejecutado: MUNICIPIO DE TIERRALTA

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado mediante reparto a esta Instancia Judicial, como da cuenta el acta de reparto, secuencia: 2077 del 10 de agosto del 2017.

Luego se libró mandamiento de pago el 26 de Octubre de 2017, visible a fl.14. y comunicada a las partes mediante correo electrónico¹, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...).Subrayado fuera de texto.

Es de anotar para este caso, que no existe actuaciones pendientes encaminadas a consumir alguna medida cautelar.

¹ ver fl. 16 el 30/10/2017 a las 6:18pm

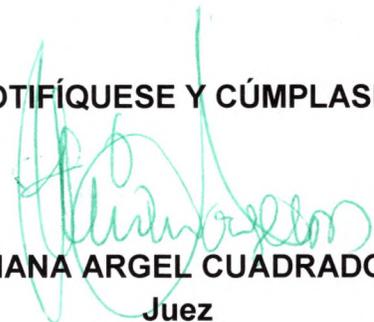
Ahora, como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha **13 de diciembre de 2017**², requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día diecisiete 01 de febrero hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

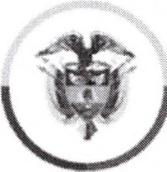
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. **Téngase por desistida la presente demanda**, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

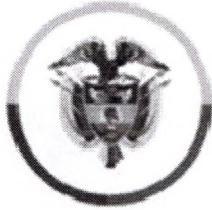
	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 22 el 27 de abril del 2018 , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
<i>Laura Isabel Bustos Volpe</i> Secretaria	

² Notificado por estado No. 89 el día 14 de diciembre del 2017 enviado por correo electrónico 11 de enero de 2018 a las 11:55am

Nota Secretarial:

Al Despacho, informando que el presente asunto proviene del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, luego de resolver recurso de apelación. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control Simple Nulidad

Montería, veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00096-00

Demandante: Municipio de Tierralta

Demandado: Resolución No.1436 del 24 de septiembre de 2013

Vista la nota que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

Primero.- Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia del 18 de enero de 2018, en la cual revoca el auto de rechazo proferido en primera instancia.

Segundo.- En firme esta providencia, vuelva al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 22, Hoy, 25 de abril de 2018**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, paso al Despacho el proceso de la referencia en cumplimiento del numeral segundo de la providencia de 5 de abril de 2018, **PROVEA**.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00028

Demandante: DANIA SARID PEÑATA MARIN

Demandado: E.S.E. HSOPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial del 11 de octubre 2017¹, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 5 de abril hogaño se ordenó que una vez vencido el término del traslado de la prueba, seguir con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia, se dará por terminada la etapa probatoria en el asunto de la referencia; y se dispone, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, seguido al vencimiento del término para alegar se dictará Sentencia dentro del término legal previsto para ello, tal y como lo permite el art.181.2 del CPACA segundo inciso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 145 al 256, los cuales contiene la información detallada al inicio de la audiencia; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

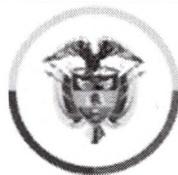
¹ Acta de audiencia inicial visible a folios del 136 al 139 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



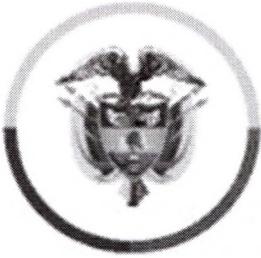
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 22 del 27 de abril de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho 2018.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00176
Demandante: DOMINGO MANUEL VITOLA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Acatando la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor DOMINGO MANUEL VITOLA, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor DOMINGO MANUEL VITOLA contra MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de San José de Uré, por conducto del señor Alcalde **Luis José González Acosta** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Procurador 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Carlos Mansilla Jauregui, con T.P. No. 86041 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder¹.

¹ Ver folio 20- Poder

Medio de Control: N y R

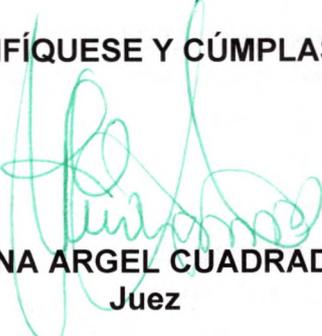
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00176

Demandante: Domingo Manuel Vitola

Demandado: Municipio de San José de Uré.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



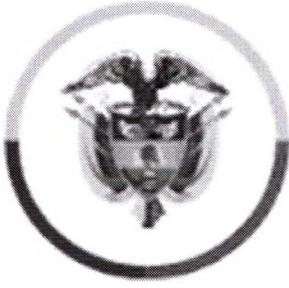
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado** **No. 28 el 27/04/18**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00699

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 161 del C.P.A.C.A. regula los requisitos previos para demandar:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisitos de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Observa esta Unidad Judicial al realizar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aportó al expediente solicitud y constancia de haberse celebrado conciliación extrajudicial, motivo que obliga al Despacho a aportar copia de dicho documento expedido por el Procurador.

2. Aparte, no se encuentra acreditado el Dr. Renzo Mendoza Díaz, como apoderado general de asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE, por cuanto en el Certificado de Cámara de Comercio anexada al expediente no figura su condición, lo que se hace necesario allegar nuevo para que la Dra. Grace Dayana Manjarrez González pueda actuar como apoderada especial de la entidad demandante.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

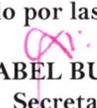
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 22 Hoy, día: 27 mes: 04 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Al Despacho, informando que el apoderado de la p. demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones, coadyuvado por el apoderado del Municipio de Sahagún. Provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00142

Demandante: Fredy Almanza Pérez

Demandado : Municipio de Sahagún

Vista la glosa precedente referida al escrito presentado por el apoderado de la p. demandante, coadyuvado por el apoderado del demandado, manifestando el desistimiento de las pretensiones dentro del asunto de la referencia, el Despacho procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del C.G.P. A. dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (Negrilla fuera del texto.)

De seguido, el artículo 316 *ejusdem*, señala:

“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el *sub-examine*, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso, mediante oficio radicado en la secretaria del Despacho el día 22 de

febrero de 2017, según consta a folio 137 del expediente. Luego como quiera que por auto del 11 de noviembre de 2016, se fijó fecha para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA, la cual se notificó por Estado No.136 del 15 de noviembre de la misma anualidad y que debía celebrarse en la fecha de radicación del escrito, este fue resuelto a favor en audiencia celebrada en efecto el 22 de febrero de 2017.

Vencido el término de suspensión, y estando pendiente fijar nueva fecha para continuar la Audiencia Inicial, las partes solicitaron se aceptara el desistimiento de las pretensiones, mediante oficio presentado el 06 de abril de 2018 que reposa a folio 142.

Conforme las normas transcritas verificado que el mandatario tiene facultades para desistir y no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso, se reúnen en el presente caso los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones; ahora bien, visto que la parte demandada manifiesta su conformidad con ello, no hay lugar a condenar en costas, por lo cual resulta oportuna la petición formulada por la parte activa. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

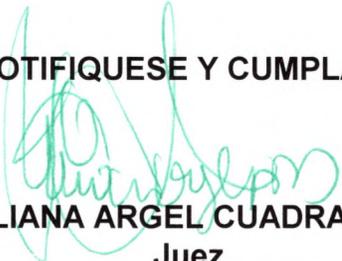
Primero.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado del demandante Fredy Alfonso Almanza Pérez, en los términos del memorial visible a folio 142.

Segundo.- Dar por terminado el presente proceso.

Tercero.- Sin condena en costas, conforme se consideró.

Cuarto.- En firme esta providencia, Archivar el expediente, previo registro en el Sistema Justicia XXI web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

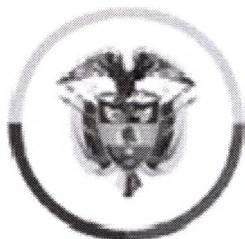
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 22, Hoy, 25 de abril de 2018**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

A solicitud de la señora Juez, pasa al Despacho a efectos de hacer una corrección en los términos del art.286 CPACA. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00557

Demandante: Fredy Antonio Causil Mercado

Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

Vista la nota que antecede, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto se celebró audiencia inicial de que trata el art.180 CPACA, levantándose Acta en los términos del art.183 ibídem, en donde por error involuntario al inicio se identificó al actor como Fredy Antonio Causil Peinado, cuando lo propio es Fredy Antonio Causil Mercado, como aparece el resto de la providencia.

En consecuencia, según lo previsto por el art.286 CPACA, de oficio, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

Primero.- Corregir el Acta de Audiencia suscrita el 24 de abril de 2018, en la parte introductiva, en cuanto identificar como actor al señor Fredy Antonio Causil Mercado.

Segundo.- Comuníquese a las partes por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

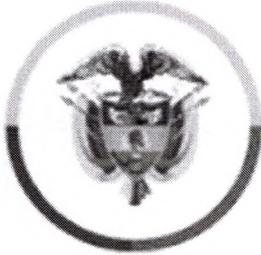
CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 22, Hoy, 27 de abril de 2018**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial. Señora Jueza, paso al Despacho informando que la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto que libró mandamiento de pago. **PROVEA.**
Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de abril del dos mil dieciocho (2018)

N y R DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00149

Demandante: GUSTAVO CALUME CANTERO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado mediante reparto a esta Instancia Judicial, como da cuenta el acta de reparto, secuencia: 592 del 12 de mayo del 2017.

Luego fue admitida el 24 de agosto de 2017, visible a fl.55. y comunicada a las partes mediante correo electrónico¹, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante

¹ ver fl. 56 el 29/08/2017 a las 7:21pm

Auto de fecha **18 de enero de 2018**², se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día diecisiete 12 de febrero hogañó, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. **Téngase por desistida la presente demanda**, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

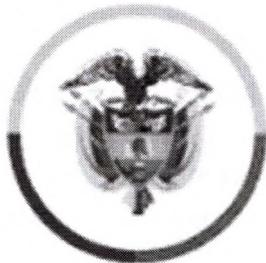
	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 22 el 27 de abril del 2018 , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Secretaria	

² Notificado por estado No. 02 el día 19 de enero del 2018 enviado por correo electrónico 19 de enero de 2018 a las 7:31pm

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, paso al Despacho el proceso de la referencia en cumplimiento del numeral segundo de la providencia de 5 de abril de 2018, **PROVEA**.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00037

Demandante: JOSÉ FRANCISCO SAAVEDRA CASTELBONDO

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial del 18 de julio 2017¹, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 5 de abril hogaño, se ordenó que una vez vencido el término del traslado de la prueba seguir con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia, se dará por terminada la etapa probatoria en el asunto de la referencia; y se dispone, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, seguido al vencimiento del término para alegar se dictará Sentencia dentro del término legal previsto para ello, tal y como lo permite el art.181.2 del CPACA segundo inciso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

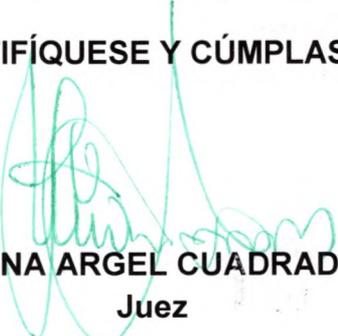
PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 130 a 136, los cuales contiene la información detallada al inicio de la audiencia; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

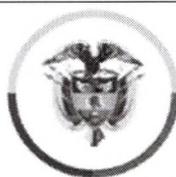
¹ Acta de audiencia inicial visible a folios del 97 al 99 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



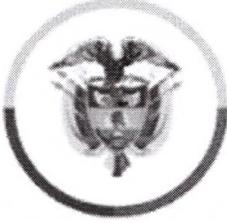
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 22 del 27 de abril de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00677
Demandante: KARY GONZALEZ ARGEL
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora KARY GONZALEZ ARGEL, el MUNICIPIO DE MONTERIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. normatividad aplicable a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, regula lo concerniente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: “(…).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

2. Aunado a lo anterior el mismo código en comento en el artículo 157, al referirse al factor de competencia por razón de la cuantía estatuye lo siguiente:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

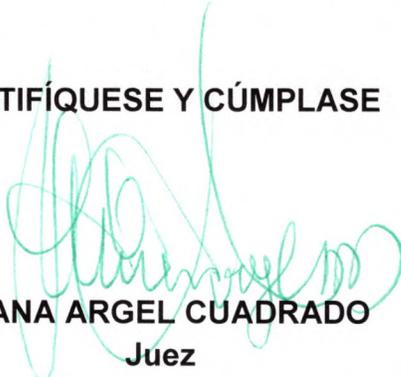
De conformidad con las pretensiones establecidas en la demanda se busca la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto, surgido por la falta de respuesta a la petición de pensión radicada el 18 de septiembre de 2011, y por lo anterior se condene al MUNICIPIO DE MONTERIA, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías, a favor de la demandante, estimando la cuantía de lo solicitado a folio 04 del expediente la suma treinta y siete millones novecientos cuarenta y cuatro pesos (37.944.000) valor superior a los 50 SMLMV al momento de la presentación de la demanda, así las cosas esta Unidad Judicial concluye que carece de competencia por los factores funcional y cuantía, por consiguiente se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del *sub lite* como consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que se haga el repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba; por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial con el objeto de que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



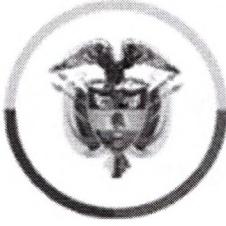
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 22** Del 27 de abril de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00773

Demandante: LASTENIA MIRANDA SALAZAR

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora LASTENIA MIRANDA SALAZAR, contra la NACION – MINEDUCACION – FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: “(…).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

2. Aunado a lo anterior el mismo código en comento en el artículo 157, al referirse al factor de competencia por razón de la cuantía estatuye lo siguiente:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

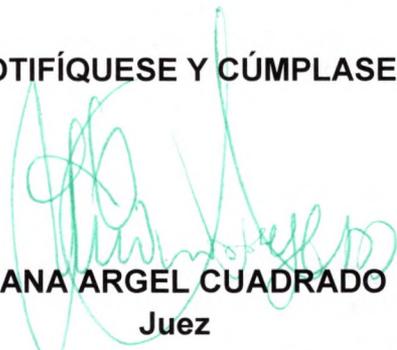
De conformidad con las pretensiones establecidas en la demanda se busca la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto, surgido por la falta de respuesta a la petición de pensión radicada el 27 de febrero de 2017, y por lo anterior se condene a la NACION – MINEDUCACION – FOMAG, al reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor del demandante, estimando la cuantía de lo solicitado a folio 04 del expediente la suma de treinta y nueve millones ciento setenta y nueve mil ciento noventa pesos (39.179.190), valor superior a los 50 SMLMV al momento de la presentación de la demanda, así las cosas esta Unidad Judicial concluye que carece de competencia por los factores funcional y cuantía, por consiguiente se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del *sub lite* como consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que se haga el reparto entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba; por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial,

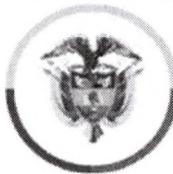
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial con el objeto de que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

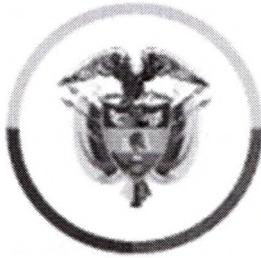


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 22** Del 27 de abril de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00742

Demandante: LUCY LOZANO MURILLO

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta por la señora LUCY LOZANO MURILLO mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)*. (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 51 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenara aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora LUCY LOZANO MURILLO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 26.256.425 contra la NACION – MINEDUCACION, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

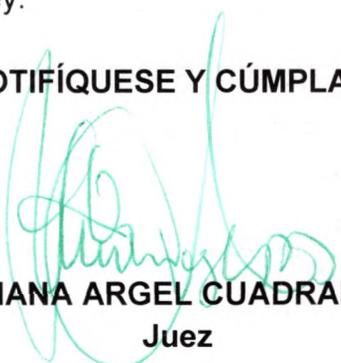
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

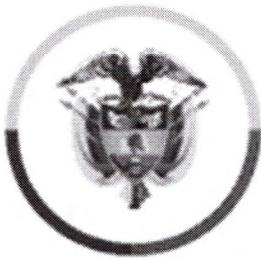


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 22 el 27/04/19** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho 2018.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00180

Demandante: MARELYS TAPIAS

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Acatando la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora MARELYS TAPIAS mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora MARELYS TAPIAS contra MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de San José de Uré, por conducto del señor Alcalde **Luis José González Acosta** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Procurador 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Carlos Mansilla Jauregui, con T.P. No. 86041 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder¹.

¹ Ver folio 20- Poder

Medio de Control: N y R

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00180

Demandante: Marelys Tapias

Demandado: Municipio de San José de Uré.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



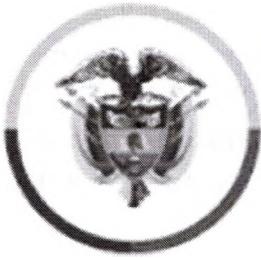
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado** No. 22 el 27/04/18, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00769

Demandante: MILELYS VIDAL MONTALVO

Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor MILELYS VIDAL MONTALVO, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 84 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a las pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por el señor MILELYS VIDAL MONTALVO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 34.959.425 contra la NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

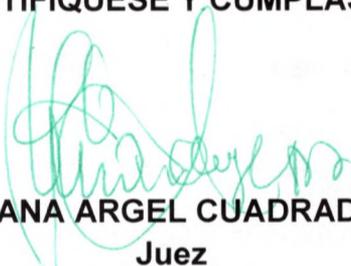
CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. - EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO. - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

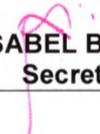

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

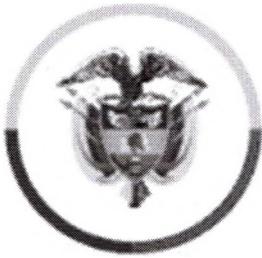


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 22 de 27/04/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho 2018.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00163

Demandante: MOISES CORREA ORTIZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Acatando la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor MOISES CORREA ORTIZ mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor MOISES CORREA ORTINEZ contra MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, de con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de San José de Uré, por conducto del señor Alcalde **Luis José González Acosta** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Procurador 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Carlos Mansilla Jauregui, con T.P. No. 86041 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder¹.

¹ Ver folio 20- Poder

Medio de Control: N y R

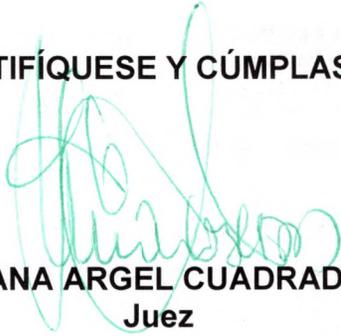
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00163

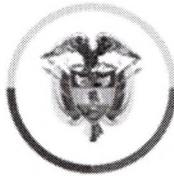
Demandante: Moises Correa Ortiz

Demandado: Municipio de San José de Uré.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado** **No. 22 el 27/04/18**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00730

Demandante: RENIER ROA FABRA

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor RENIER ROA FABRA, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor RENIER ROA FABRA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 78.689.563, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

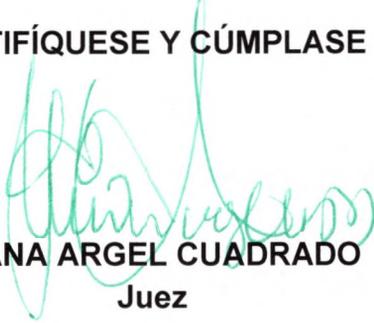
TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Dra. IANY MARTINEZ HOYOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 50.919.673, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 114.511 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 22** Del 26 de abril de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00486

Demandante: ROSALBA ESQUIVEL LOPEZ

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ROSALBA ESQUIVEL LOPEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 77 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora ROSALBA ESQUIVEL LOPEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 34.978.964, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

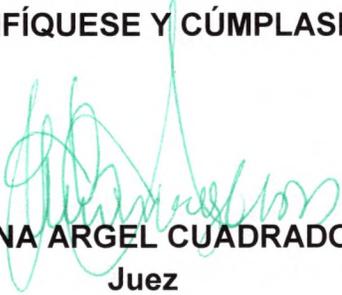
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

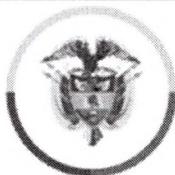
QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

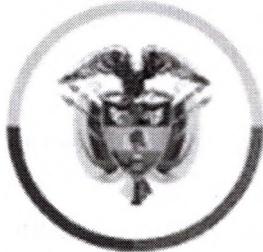
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 22 Del 27 de abril de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Sra. Juez, paso al Despacho el expediente de la referencia informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito enumerando una serie de yerros en la providencia admisorio. **PROVEA.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00335

Demandante: Manuel Francisco Duran Vellojín

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
-COLPENSIONES-

Vista la nota secretarial antecedente, se avista a folio 172, el abogado Christian Camilo Granja Arguello presenta escrito mediante el cual informa una serie de yerros contenidos en la providencia admisorio del nueve (09) de noviembre de 2017, y una vez examinado el libelo se confirman las anotaciones presentadas por abogado del demandante.

Así las cosas, cabe aclarar que en auto anterior proferido por este Despacho debido a un *lapsus calami* se indicó en el proveído *ut supra* mencionado que:

“Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor MANUEL DURAN VELLOJIN identificada (sic) con el número de cedula CC 10.937.540 de San Bernardo del Viento por conducto de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES (...)”

Así mismo en el numeral **Primero** se resolvió:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor TORIBIO CASTELLAR CAPACHERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Igualmente el numeral **Sexto** dispuso:

SEXTO: Reconocer personería al Dr. ALY DIAZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número C.C. 15.025.314 de Lórica y tarjeta profesional No. 96.071 del C.S. de la J.”

No obstante lo anterior, del estudio realizado al proceso de la referencia, a folio dos (02) se observa copia de la cedula de ciudadanía del demandante, la cual número no coincide con la enunciada en el auto del 9 de noviembre de 2017, pues el señor Duran Vellojín se identifica con la cedula No. 6.864.050 de Montería.

De otra parte, si bien en atención al numeral primero de la providencia arriba mencionada se admitió la demanda a nombre del señor TORIBIO CASTELLAR CAPACHERO, claramente se evidencia que el demandante dentro del sumario es el señor MANUEL FRANCISCO DURAN VELLOJÍN, Así las cosas entiéndase que el demandante en el asunto es este último en mención, por lo que se procede a la corrección del numeral **PRIMERO** del auto pluricitado.

En otra arista, a folio 166 milita memorial poder conferido a favor del Dr. Christian Camilo Granja Arguello, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.110.501.074 de Ibagué - Tolima, y portador de la Tarjeta Profesional No. 265.864 del Consejo Superior de la Judicatura, más no reposa poder a favor del Dr. Aly Díaz Hernández, por lo que se dispondrá corregir el numeral **SEXTO** de la providencia del 9 de noviembre de 2017, y se le reconocerá personería jurídica al Dr. Christian Granja Arguello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales **Primero** y **Sexto** del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de noviembre de 2017,

SEGUNDO: Corregir el numeral **Primero** del auto mencionado en el numeral primero de ésta providencia, el cual quedara de la siguiente manera:

*“**PRIMERO:** admitir la demanda presentada por **MANUEL FRANCISCO DURAN VELLOJÍN**, identificado con la cedula No. **6.864.050** de Montería, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, conforme se expuso en la parte considerativa.”*

TERCERO: Corregir el numeral **Sexto** del auto mencionado en el numeral primero de ésta providencia, el cual quedara de la siguiente manera:

*“**SEXTO:** Reconocer personería al Dr. **CHRISTIAN CAMILO GRANJA ARGUELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.110.501.074** de Ibagué - Tolima, y portador de la Tarjeta Profesional No. **265.864** del*

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00335

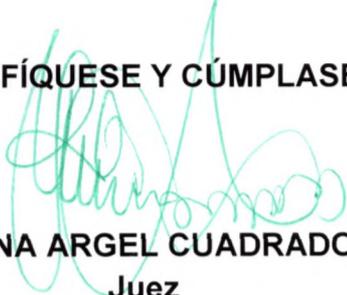
Demandante: Manuel Francisco Duran Vellojín

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del memorial poder conferido y visible a folio 166 del expediente.”

CUARTO: Una vez en firme, proceder por secretaria a efectuar las respectivas notificaciones y continuar con el trámite secretarial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



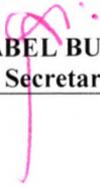
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 22, de hoy, día: 27, mes: abril, Año: 2018.

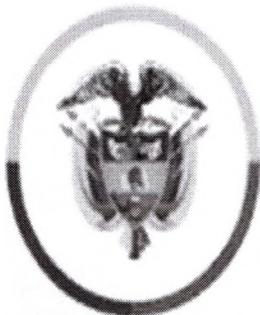
El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>
y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (26) veintiséis de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00077

Demandante: CARLOS TAPIA GIL

Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE LORICA

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, se observa que la decisión recurrida fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería. Habiendo finalizado la medida de descongestión el asunto correspondió por reparto a este Despacho Judicial, por lo cual se modificó el radicado del proceso a fin de ingresarlo en el Sistema Justicia XXI web. Conforme a lo anterior el Despacho

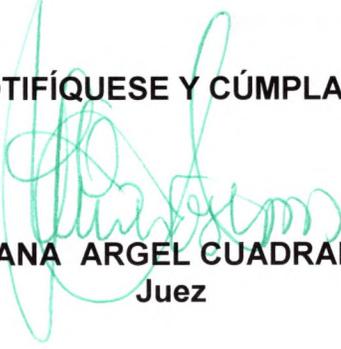
DISPONE:

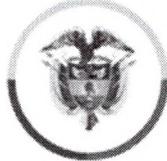
Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **confirma** el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se niega el llamamiento de garantía.

Segundo: Comunicar a las partes el cambio del radicado del proceso, antes 23.001.33.33.751.2014.00619 del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, el cual para registro de este Despacho en adelante será el número 23.001.33.33.006.2017.00077.

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 22 Del 25 de abril de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, paso al Despacho el proceso de la referencia en cumplimiento del numeral segundo de la providencia de 5 de abril de 2018, **PROVEA**.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Montería, veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2014-00041

Demandante: Oscar Balmaceda Guevara

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial del 18 de febrero 2016¹, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 12 de abril hogaño, se ordenó que una vez vencido el término del traslado se seguirá con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia, se dará por terminada la etapa probatoria en el asunto de la referencia; y se dispone, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, seguido al vencimiento del término para alegar se dictará Sentencia dentro del término legal previsto para ello, tal y como lo permite el art.181.2 del CPACA segundo inciso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 102 al 112 del expediente recibidos el 19 de agosto de 2016², y seis (06) de septiembre del mismo año³; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

¹ Acta de audiencia inicial visible a folios del 72 al 77 del expediente.

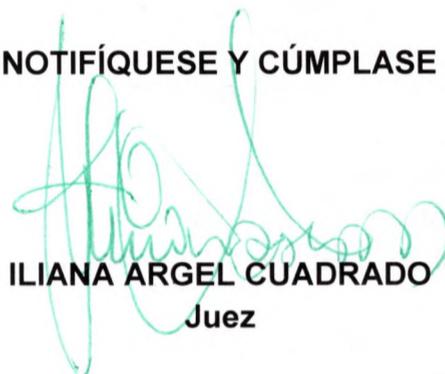
² Folios del 102 al 109

³ Folios del 110 al 112

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 22 del 27 de abril de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Al Despacho, informando que el apoderado de la p. demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones, coadyuvado por el apoderado del Municipio de Sahagún. Provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00143

Demandante: Pedro Antonio Torres Cali

Demandado : Municipio de Sahagún

Vista la glosa precedente referida al escrito presentado por el apoderado de la p. demandante, coadyuvado por el apoderado del demandado, manifestando el desistimiento de las pretensiones dentro del asunto de la referencia, el Despacho procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del C.G.P. A. dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (Negrilla fuera del texto.)

De seguido, el artículo 316 *ejusdem*, señala:

“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el *sub-examine*, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso, mediante oficio radicado en la Secretaría del Despacho el día 22 de

febrero de 2017, según consta a folio 127 del expediente. Luego como quiera que por auto del 11 de noviembre de 2016, se fijó fecha para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA, la cual se notificó por Estado No.136 del 15 de noviembre de la misma anualidad y que debía celebrarse en la fecha de radicación del escrito, este fue resuelto a favor en audiencia celebrada en efecto el 22 de febrero de 2017.

Vencido el término de suspensión, y estando pendiente fijar nueva fecha para continuar la Audiencia Inicial, las partes solicitaron se aceptara el desistimiento de las pretensiones, mediante oficio presentado el 06 de abril de 2018 que reposa a folio 132.

Conforme las normas transcritas verificado que el mandatario tiene facultades para desistir y no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso, se reúnen en el presente caso los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones; ahora bien, visto que la parte demandada manifiesta su conformidad con ello, no hay lugar a condenar en costas, por lo cual resulta oportuna la petición formulada por la parte activa. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado del demandante Pedro Antonio Torres Cali, en los términos del memorial visible a folio 132.

Segundo.- Dar por terminado el presente proceso.

Tercero.- Sin condena en costas, conforme se consideró.

Cuarto.- En firme esta providencia, Archivar el expediente, previo registro en el Sistema Justicia XXI web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 22, Hoy, 25 de abril de 2018**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria